



LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

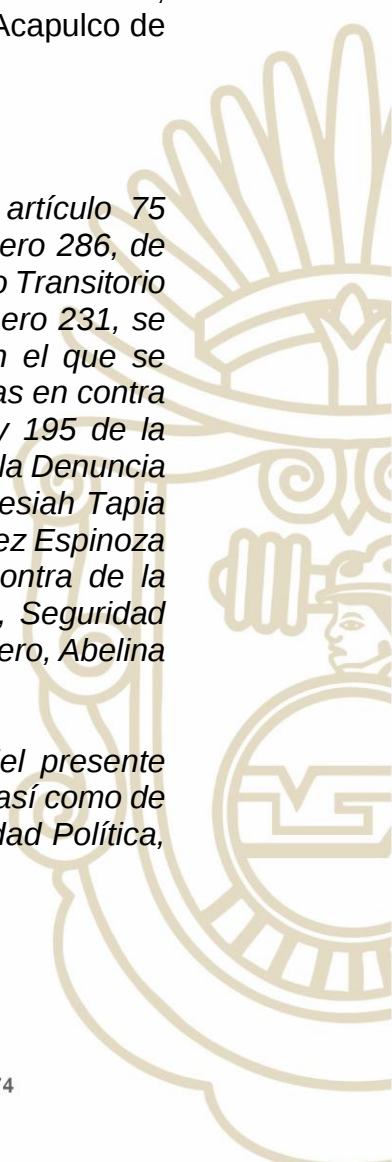
CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 23 de septiembre del 2025, las Diputadas y el Diputado integrantes de la Comisión de Examen Previo, presentaron el dictamen con proyecto de Acuerdo por el que la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, no admite y se declara improcedente la denuncia de juicio de responsabilidad política presentada por la licenciada Cesiah Tapia Hinojosa, quien se ostenta como apoderada legal de los ciudadanos Samuel Díaz Espinoza y Emiliano Medina Lozano, en contra de la presidenta y síndica procuradora, Abelina López Rodríguez y Estrella De La Paz Bernal, respectivamente, del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, en los siguientes términos:

“I. METODOLOGÍA

La Comisión de Examen Previo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo Sexto Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, se encuentra facultada para emitir el dictamen de valoración previa, en el que se determine la procedencia o improcedencia de las denuncias presentadas en contra de los servidores públicos a que se refieren los artículos 191, 193 y 195 de la Constitución Política del Estado, en consecuencia, realizó el análisis de la Denuncia de Juicio de Responsabilidad Política, promovida por la Licenciada Cesiah Tapia Hinojosa, quien se ostenta como apoderada legal de los CC. Samuel Díez Espinoza y Emiliano Medina Lozano, actores en el juicio laboral 269/2006, contra de la Presidenta Municipal y Síndica Procuradora de Gobernación, Justicia, Seguridad Pública, Policía y Gobierno, del municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, Abelina López Rodríguez y Estrella de la Paz Bernal, respectivamente.

Por lo que en el apartado denominado de “II. ANTECEDENTES” del presente Dictamen, se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de la Denuncia de Responsabilidad Política, suscrita por la Licenciada Cesiah Tapia Hinojosa.



En el apartado de “III. CONTENIDO DE LA DENUNCIA DE RESPONSABILIDAD POLÍTICA”, se expone el contenido de la misma, la descripción de los documentos anexos y su alcance jurídico; así como de las actuaciones realizadas por la Comisión de Examen Previo.

Finalmente, en el apartado de “IV. CONSIDERANDOS” se expresa la opinión técnica con respecto al sentido positivo o negativo, del asunto en estudio.

II. ANTECEDENTES

PRIMERO. *En sesión de fecha 09 de abril de 2025, el Secretario de Servicios Parlamentarios, dio cuenta a la Mesa Directiva del oficio suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado, por el que remite en original un escrito de Denuncia de Juicio de Responsabilidad Política de fecha diecisiete de marzo de año dos mil veinticinco, presentada por la Licenciada Cesiah Tapia Hinojosa, quien se ostenta como apoderada legal de los CC. Samuel Díez Espinoza y Emiliano Medina Lozano, en contra de la Presidenta Municipal y la Síndica Procuradora de Gobernación, Justicia, Seguridad Pública, Policía y Gobierno, del municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, Abelina López Rodríguez y Estrella de la Paz Bernal, respectivamente. Así como del auto de recepción de denuncia, auto de ratificación, diversos anexos en copia simples y sus respectivas certificaciones.*

SEGUNDO. *Mediante oficio número LXIV/1ER/SSP/DPL/0948/2025, de fecha 09 de abril de 2025, el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, por instrucciones de la Mesa Directiva envió a la Presidencia de la Comisión de Examen Previo, el oficio suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos del H. Congreso del Estado, la Denuncia de Juicio de Responsabilidad Política descrita en el antecedente que precede, así como sus anexos, para su análisis y emisión del Dictamen de Valoración Previa respectivo.*

TERCERO. *La denuncia fue presentada el día 20 de marzo de 2025, se recepcionó mediante auto de la misma fecha, en el que se acordó requerir al Denunciante para que, en un término de tres días, presentará documento en la que se acreditara la personalidad con la que se ostenta, toda vez que de los documentos presentados no se advertía documento en original o copia certificada que así lo acreditara. Requerimiento que cumplimentó mediante escrito presentado el 26 de marzo de 2025, acto que se registró en el auto de fecha veintisiete de marzo de 2025 y en el cual se le requirió acudiera a ratificar su escrito de denuncia, en términos del artículo 14, fracción I, de la Ley Número 760 de Responsabilidades Política, Penal y Civil de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, a ratificar su escrito de denuncia.*

Realizada la notificación mediante comparecencia realizada el día primero de abril del año dos mil veinticinco, se convalidó el requisito plasmado en la fracción I, del artículo 14 del ordenamiento citado en el párrafo que antecede.

CUARTO. Recepcionada la Denuncia por parte de la Comisión de Examen Previo, se ordenó turnar una copia a las y los integrantes, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

III. CONTENIDO DE LA DENUNCIA DE RESPONSABILIDAD POLÍTICA.

PRIMERO. El escrito de denuncia de Juicio de Responsabilidad Política suscrita por la Licenciada Cesiah Tapia Hinojosa, quien se ostenta como apoderada legal de los CC. Samuel Díez Espinoza y Emiliano Medina Lozano, versa en los siguientes términos:

“...El día ocho de febrero de dos mil seis, los señores Emiliano Medina Lozano y Samuel Díaz Espinoza, presentaron la demanda laboral en contra del H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ACAPULCO Y/O DE LA COORDINACIÓN DE FOMENTO ECONÓMICO Y DESREGULACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ACAPULCO, tramitado bajo el expediente número 269/2006. Las siguientes prestaciones:

La reinstalación del empleo en las condiciones que venían desempeñando.
B) El pago de la cantidad de \$11,168.00 por concepto de vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo de servicios prestados por a demandada (sic)
c) El pago de la cantidad de \$61,424.55 por concepto de aguinaldo durante todo el tiempo de servicios prestados para la demanda d) El pago de los salarios caídos generados y se se generen a partir de la fecha de despido hasta que se cumplimente el laudo que ponga fin al presente convenio f) El pago de la cantidad de \$ 10,000.00 por concepto de reparto de utilidades g) El pago de la cantidad de \$ 17,731.42 por concepto de horas extras h (sic) entre otras prestaciones. Para SAMUEL DIAZ ESPINOZA A) El cumplimiento de contrato de trabajo realizado el día 16 de diciembre de 1999 b) El pago de la cantidad de \$ 28,230.15 por concepto de vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo de servicios prestados para la demandada c) El pago de cantidad de \$95,548.20 por concepto de aguinaldo durante todo el tiempo de servicios prestados para la demanda d) El pago de los salarios caídos generados y que se generen a partir de la fecha de despido, hasta que cumplimente el laudo que ponga fin al presente conflicto y f) entre otras prestaciones’



'2. Es así que el día seis de marzo de año dos mil doce se emitió el laudo laboral en SEGUNDO resolutivo condena al H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO, GUERRERO a las prestaciones demandadas por los actores Emiliano Medina Lozano y Samuel Díez Espinoza'

'3. Para el día veinte de enero de año dos mil trece el Tribunal Laboral declara ejecutoriado el laudo y requiere la parte demandada el cumplimiento de las prestaciones mandadas'

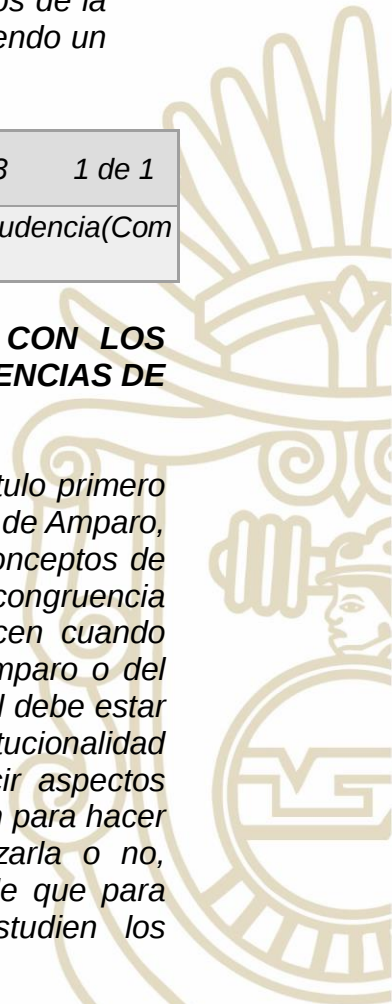
'4. Así sucesivamente a la parte demandada se le que ha requerido en múltiples ocasiones siendo el ultimo requerimiento con fecha tres de diciembre de dos mil veinticuatro...'

En observancia al principio de economía procesal y a la jurisprudencia que adelante se plasma, únicamente se transcriben una parte de los hechos de la denuncia, para dar una visión de la pretensión de la denunciante, haciendo un análisis más integrar en el cuerpo del Dictamen.

Tesis: 2a./J. 58/2010	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	164618	1 de 1
Segunda Sala	Tomo XXXI, Mayo de 2010	Pag. 830	Jurisprudencia(Com ún)	

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los



planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

IV. CONSIDERANDOS

PRIMERO. *En términos de lo dispuesto por el artículo 196 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, en correlación con lo dispuesto por los artículos 49, fracción XXV, y 75 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Número 286, aplicable de conformidad con lo dispuesto en el artículo SEXTO Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Número 231, la Comisión de Examen Previo, tiene plenas facultades para conocer y dictaminar el asunto de antecedentes.*

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 108, 109 y 110, establece:

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

...

Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las



leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

...

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

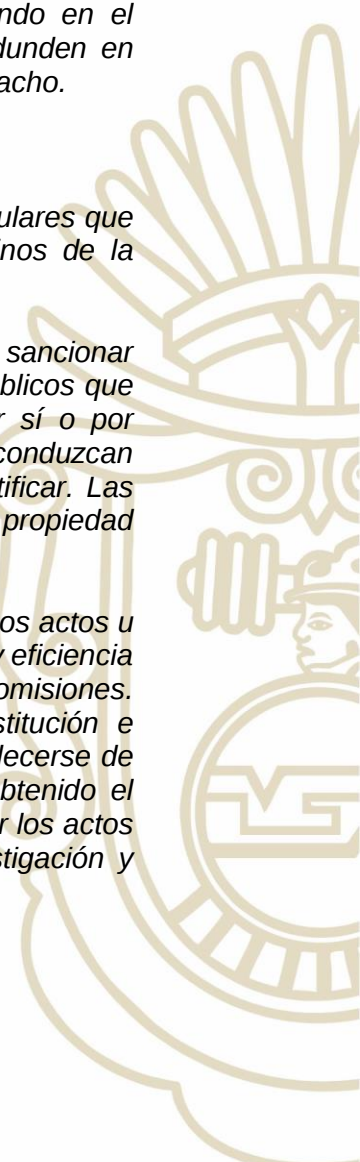
I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan;

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.



Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

...

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

...

...

...

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.

...

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, el consejero Presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores



generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Los ejecutivos de las entidades federativas, Diputados locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este Título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculcado.

Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en Jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.

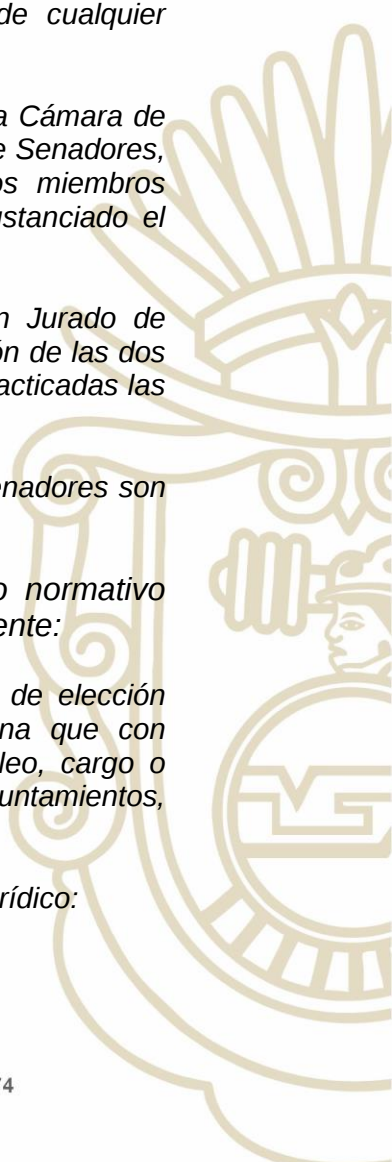
Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.

En atención a dichas disposiciones Constitucionales, nuestro marco normativo Constitucional Local, establece en los artículos 191, 193 y 195, lo siguiente:

Artículo 191. Son servidores públicos del Estado los representantes de elección popular, los funcionarios, empleados y, en general, toda persona que con independencia de su jerarquía o adscripción desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los Ayuntamientos, los Órganos Autónomos y los Órganos con Autonomía Técnica.

1. Los servidores públicos se encuentran sujetos al siguiente régimen jurídico:

...
...





...
...
...
...
...

II. Están obligados a cumplir con sus responsabilidades en las formas y en los términos dispuestos en esta Constitución y en las leyes correspondientes. Al respecto, los particulares podrán exigir en todo momento que los servicios públicos que prestan el Estado y los Municipios se realicen, apegados a los principios de ética, eficacia, eficiencia, transparencia y respeto a los derechos humanos. Asimismo, deberán presentar, bajo protesta de decir verdad, sus declaraciones patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes en los términos que determine la ley de la materia.

...

III. Deben aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos;

...
...
...
...
...
...
...

5. Con independencias de las causas en materia de responsabilidad política previstas en el presente Título, se consideran causas graves:

- a) Muerte;*
- b) Incapacidad física permanente; y,*
- c) Renuncia aceptada.*

Artículo 193. Los servidores públicos serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, con independencia de la jerarquía, denominación u origen de su encargo.

- 1. Los procedimientos para determinar la responsabilidad de los servidores públicos respetarán el derecho de audiencia, se desarrollarán autónomamente, sin que puedan imponerse dos veces, por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza;*





2. *Cualquier ciudadano, bajo su responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá denunciar ante el Congreso del Estado las conductas a que se refiere este Capítulo; y,*
3. *La ley determinará los sujetos, supuestos de responsabilidad, procedimientos, autoridades competentes y las sanciones del régimen de responsabilidades de los servidores públicos del Estado.*

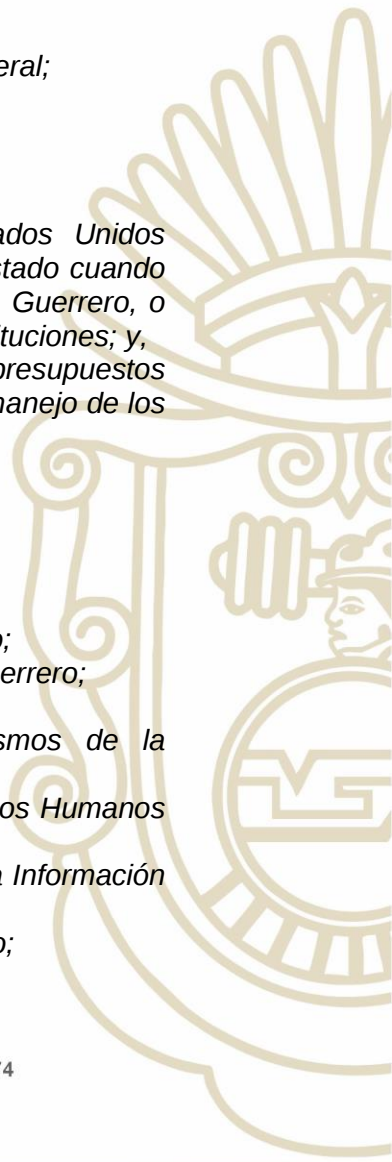
Artículo 195. Incurren en responsabilidad política los servidores públicos que en ejercicio de sus funciones realicen actos u omisiones que vulneren los principios fundamentales de la presente Constitución o infrinjan las leyes que regulan el manejo del patrimonio del Estado o de los municipios.

Además, procederá el fincamiento de responsabilidad política por las siguientes causas graves:

- I. Se ataque a las instituciones democráticas;*
- II. Se ataque la forma de gobierno republicano, representativo y federal;*
- III. Por violaciones graves y sistemáticas a los derechos humanos;*
- IV. Ataque a la libertad de sufragio;*
- V. Usurpación de atribuciones;*
- VI. Abandono del cargo;*
- VII. Cualquier infracción a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y a las leyes federales o del Estado cuando cause perjuicios graves a la Federación, al propio Estado de Guerrero, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones; y,*
- VIII. Violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública y a las leyes que determinen el manejo de los recursos patrimoniales o económicos de la Entidad.*

1. Son sujetos de responsabilidad política:

- I. Los diputados del Congreso del Estado;*
- II. El Gobernador del Estado;*
- III. Los secretarios de despacho y el Contralor General del Estado;*
- IV. Los Magistrados y Jueces del Poder Judicial del Estado de Guerrero;*
- V. Los Presidentes, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos;*
- VI. Los titulares de las dependencias, entidades u organismos de la administración pública estatal o municipal;*
- VII. El Presidente y los consejeros de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero;*
- VIII. Los consejeros del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero;*
- IX. Los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo;*





- X. El Fiscal General;
- XI. El Auditor Superior del Estado;
- XII. Los consejeros del Consejo de Políticas Públicas;
- XIII. Los consejeros del Consejo de la Judicatura; y,
- XIV. El Defensor General del Instituto de la Defensoría Pública.

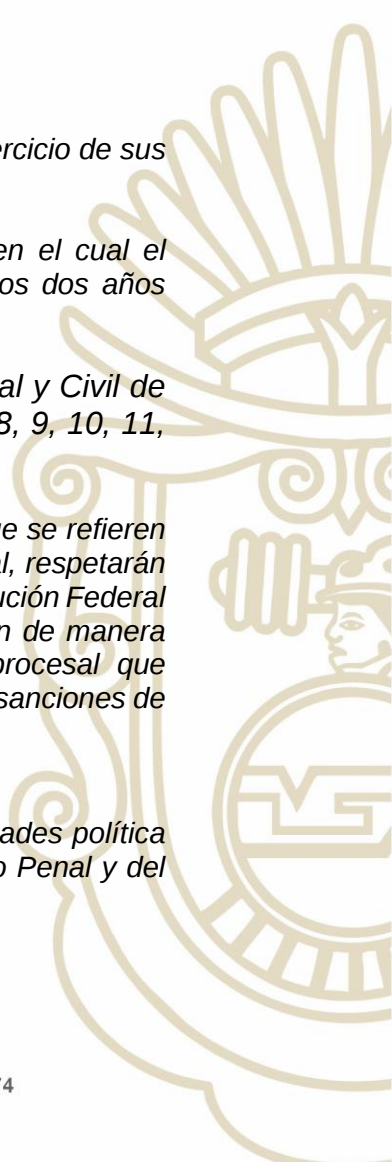
2. La responsabilidad política se sancionará con la destitución del servidor público y su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público del Estado o de los municipios, por un periodo máximo de diez años, en los términos dispuestos en la ley;
3. La responsabilidad política se impondrá mediante juicio político ante el Congreso del Estado. Corresponde a la Comisión Instructora sustanciar el procedimiento establecido en la ley y formular la acusación ante el Pleno del Congreso del Estado, erigido en gran jurado, quién dictará resolución con el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros;
4. La resolución del Congreso del Estado será definitiva e inatacable;
5. Si la resolución es absolutoria, el servidor público continuará en el ejercicio de sus funciones; y,
6. La responsabilidad política sólo será exigible durante el período en el cual el servidor público ejerza el empleo, cargo o comisión, o dentro de los dos años siguientes a partir de que concluya su encargo.

Por otra parte, la Ley Número 760 de Responsabilidades Política, Penal y Civil de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, en sus artículos 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, señalan:

Artículo 5. Los procedimientos para la aplicación de las sanciones a que se refieren los artículos 193 numeral 1, 195, 196 y 198 de la Constitución Estatal, respetarán los derechos de audiencia y debido proceso, estipulados en la Constitución Federal y en los ordenamientos internacionales vinculantes, se desarrollarán de manera autónoma e independiente, según su naturaleza, y por la vía procesal que corresponda. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

...

Artículo 7. En los procedimientos para resolver sobre las responsabilidades política y penal, se observarán supletoriamente las disposiciones del Código Penal y del Código Nacional.





Artículo 8. Son sujetos de responsabilidad política los servidores públicos que establece el artículo 195 numeral 1 de la Constitución Estatal.

La responsabilidad política se impondrá mediante juicio político ante el Congreso.

Artículo 9. Procede el juicio político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior, se realicen en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

Artículo 10. Afectan los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:

- I. El ataque a las instituciones democráticas;*
- II. El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo y federal;*
- III. Las violaciones graves y sistemáticas a los derechos humanos;*
- IV. El ataque a la libertad de sufragio;*
- V. La usurpación de atribuciones;*
- VI. El abandono del cargo;*
- VII. Cualquier infracción a las Constituciones Federal y Estatal, a las leyes federales o locales cuando cause perjuicios graves a la Federación, al Estado, al Municipio, a la sociedad o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;*
- VIII. Las omisiones de carácter grave en los términos de la fracción anterior; y*
- IX. Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Federal o del Estado y a las leyes que determinan el manejo de los recursos patrimoniales o económicos estatales.*

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

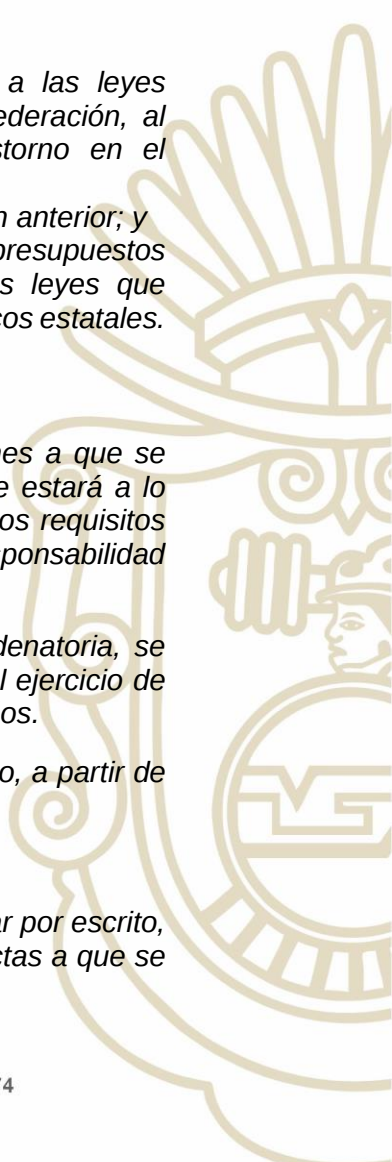
El Congreso valorará la existencia y gravedad de los actos u omisiones a que se refiere este artículo. Cuando aquéllos tengan carácter delictuoso se estará a lo dispuesto por la legislación penal y, en su caso, una vez reunidos los requisitos procedimentales, se formulará la declaración de procedencia por responsabilidad penal a la que alude la Constitución Estatal y la presente Ley.

Artículo 11. Si la resolución que se dicte en el juicio político es condenatoria, se sancionará al servidor público con destitución e inhabilitación para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público de uno a diez años.

Las sanciones respectivas se aplicarán en un plazo no mayor de un año, a partir de iniciado el procedimiento.

En el juicio político no procede el desistimiento.

Artículo 12. Cualquier ciudadano bajo su responsabilidad, podrá formular por escrito, denuncia contra un servidor público ante el Congreso por las conductas a que se





refiere el artículo 10 de esta Ley. En el caso de ciudadanos, pueblos y comunidades originarias del Estado, serán asistidos por traductores para elaborar la denuncia, si así lo solicitan, dicha denuncia podrá presentarse por escrito en la lengua originaria.

La denuncia deberá estar soportada en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y estar en condiciones de presumir la responsabilidad del denunciado. En caso de que el denunciante no pudiera aportar dichas pruebas por encontrarse éstas en posesión de una autoridad, la Comisión de Examen Previo del Congreso, ante el señalamiento del denunciante, podrá solicitarlas para los efectos conducentes.

Las denuncias anónimas y las no ratificadas en el término establecido, no producirán efecto. En cualquiera de estos casos, el titular de la Secretaría de Servicios Parlamentarios lo hará del conocimiento del Pleno del Congreso o de la Comisión Permanente y el Presidente de la Mesa Directiva ordenará su archivo.

El juicio político sólo podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión, y dentro de los dos años después de la conclusión de sus funciones

Artículo 13. La responsabilidad política se impondrá mediante juicio político ante el Congreso.

Corresponde a la Comisión de Examen Previo del Congreso declarar la procedencia del juicio político.

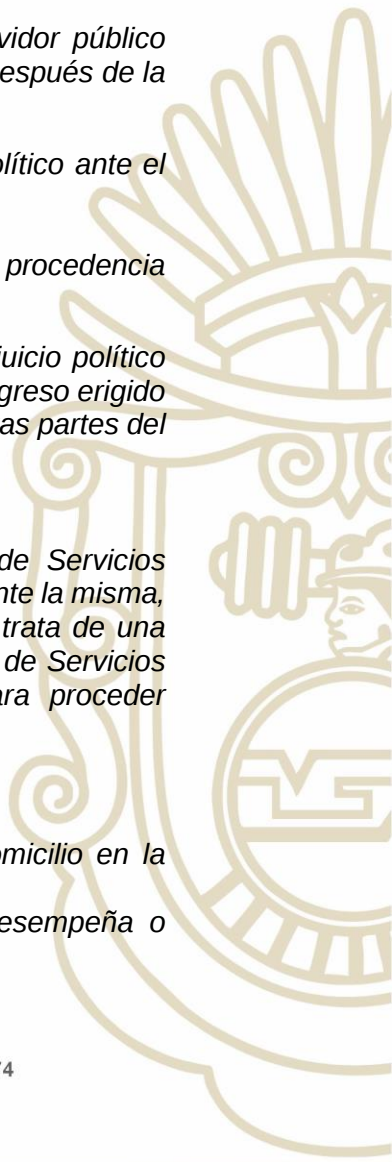
A la Comisión Instructora le compete, sustanciar el procedimiento de juicio político establecido en esta Ley y formular la acusación ante el Pleno del Congreso erigido en Gran Jurado, quién emitirá resolución con el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros.

Artículo 14. La determinación del juicio político se sujetará a lo siguiente:

- I. El escrito de denuncia se deberá presentar ante la Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso y ratificarse mediante comparecencia ante la misma, dentro de los tres días hábiles siguientes a su presentación. Si se trata de una denuncia presentada en lengua originaria, el titular de la Secretaría de Servicios Parlamentarios solicitará su traducción inmediata al español para proceder conforme lo señalan las disposiciones siguientes:*

El escrito de denuncia deberá reunir al menos, los requisitos siguientes:

- a) Nombre y domicilio del denunciante; en su caso, señalar domicilio en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo;*
- b) Nombre del servidor público denunciado y el cargo que desempeña o desempeñó;*





- c) Narración de los hechos que contengan los actos u omisiones por los que se considera se cometió la infracción, relacionándolos con la conducta o conductas señaladas en el artículo 10 de esta Ley;
- d) Los elementos de prueba en que se apoyan los hechos narrados en el escrito de denuncia; y
- e) Firma o huella digital, en su caso, del denunciante.

II. Ratificado el escrito de denuncia, la Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso informará al Pleno y a la Comisión Permanente, en la sesión inmediata posterior, lo establecido en la fracción anterior para su turno a la Comisión de Examen Previo.

III. La Comisión de Examen Previo procederá, en un plazo no mayor a treinta días hábiles, a determinar si el denunciado se encuentra entre los servidores públicos a que se refiere el artículo 8 de esta Ley, así como si la denuncia contiene elementos de prueba que justifiquen que la conducta atribuida corresponde a las enumeradas en el artículo 10 de la propia Ley, y si los elementos de prueba permiten presumir la existencia de la infracción y la probable responsabilidad del denunciado y por tanto, amerita la incoación del procedimiento. En caso contrario la Comisión de Examen Previo desechará de plano la denuncia presentada y ordenará su archivo definitivo, dará cuenta de ello a la parte interesada y a la Mesa Directiva para los efectos legales conducentes.

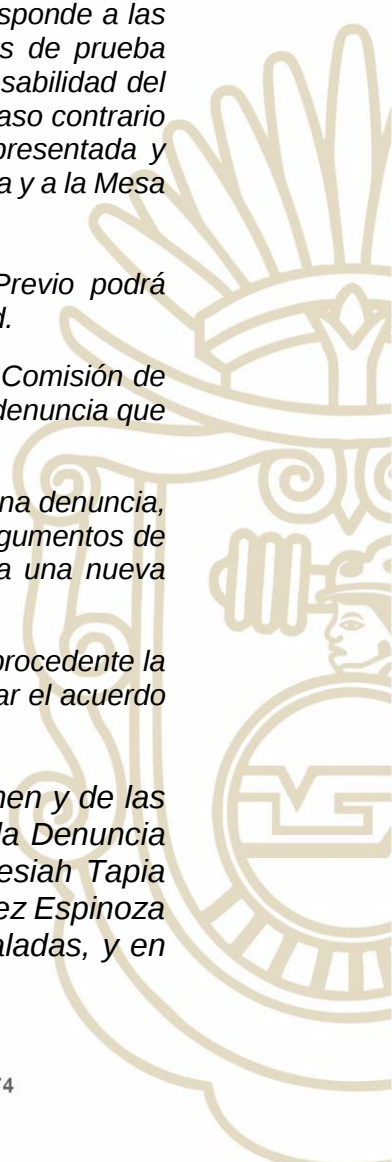
A señalamiento expreso del denunciante, la Comisión de Examen Previo podrá solicitar las pruebas que se encuentren en posesión de una autoridad.

En caso de la presentación de elementos de prueba supervenientes, la Comisión de Examen Previo, mediante turno del Pleno, podrá volver a analizar la denuncia que ya hubiese desechado por insuficiencia de elementos.

IV. El dictamen que emita la Comisión de Examen Previo, que deseche una denuncia, podrá ser rechazado por el Pleno del Congreso especificando los argumentos de su determinación y devuelto a la Comisión de Examen Previo para una nueva revisión; y

V. El dictamen que formule la Comisión de Examen Previo que declare procedente la denuncia, será remitida al Pleno del Congreso para efecto de formular el acuerdo correspondiente y ordenar su turno a la Comisión Instructora.

SEGUNDO. De conformidad con los antecedentes del presente Dictamen y de las constancias que integran el expediente que se integró con motivo de la Denuncia de Juicio de Responsabilidad Política promovido por la Licenciada Cesiah Tapia Hinojosa, quien se ostenta como apoderada legal de los CC. Samuel Díez Espinoza y Emiliano Medina Lozano, en contra de las Servidoras Públicas señaladas, y en





observancia de lo dispuesto por el artículo 14, fracción I, inciso c), de la Ley Número 760 de Responsabilidades Política, Penal y Civil de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, referente a que el escrito de denuncia deberá contener al menos la "...narración de los hechos que contengan los actos u omisiones por los que se considera se cometió la infracción, relacionándolos con la conducta o conductas señaladas en el artículo 10 de [...]" se observa que no se cumplen los requisitos señalados en la mencionada ley.

Para mayor abundamiento, el artículo 10 de la Ley Número 760 de Responsabilidades Política, Penal y Civil de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, establece:

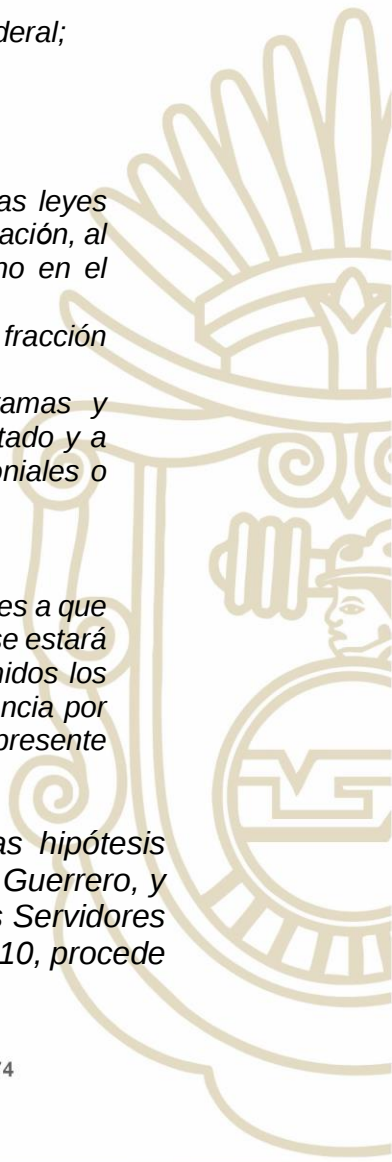
Artículo 10. Afectan los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:

- I. El ataque a las instituciones democráticas;*
- II. El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo y federal;*
- III. Las violaciones graves y sistemáticas a los derechos humanos;*
- IV. El ataque a la libertad de sufragio;*
- V. La usurpación de atribuciones;*
- VI. El abandono del cargo;*
- VII. Cualquier infracción a las Constituciones Federal y Estatal, a las leyes federales o locales cuando cause perjuicios graves a la Federación, al Estado, al Municipio, a la sociedad o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;*
- VIII. Las omisiones de carácter grave en los términos de la fracción anterior; y*
- IX. Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Federal o del Estado y a las leyes que determinan el manejo de los recursos patrimoniales o económicos estatales.*

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

El Congreso valorará la existencia y gravedad de los actos u omisiones a que se refiere este artículo. Cuando aquéllos tengan carácter delictuoso se estará a lo dispuesto por la legislación penal y, en su caso, una vez reunidos los requisitos procedimentales, se formulará la declaración de procedencia por responsabilidad penal a la que alude la Constitución Estatal y la presente Ley.

Aunado a lo establecido en el citado artículo, y de acuerdo con las hipótesis previstas en los artículos 195 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, y en Ley Número 760 de Responsabilidades Política, Penal y Civil de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, en sus fracciones I, II y III, del artículo 10, procede



el fincamiento de responsabilidad política cuando se ataque a las instituciones democráticas, a la forma de gobierno republicano, representativo y federal, así como por violaciones graves y sistemáticas a los derechos humanos, por lo que para un mayor entendimiento, es menester recurrir al criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹, “...ha sentado el criterio que permite concluir un principio general en lo relativo a infracciones graves, basado en las siguientes características:

“...Para ello, es menester indicar en primer término que el artículo 7º que se analiza se encuentra encaminado a salvaguardar el orden público, esto es, el conjunto de principios rectores conforme a los cuales se organiza el Estado como entidad política y que se establecen no en vista de intereses particulares de los titulares de derechos, sino en mira de un interés general de la sociedad, de ahí que pueda afirmarse que encuadran de manera genérica, en las hipótesis de procedencia del juicio político, aquellas conductas (acciones u omisiones) en que incurran los servidores públicos, tendientes a vulnerar esos principios en cuya preservación está interesada la colectividad. Así, las fracciones III, V y VI del numeral supracitado se refieren substancialmente a aquellos casos en los que se ponga en peligro o se atente en contra de la estabilidad de la forma de gobierno o de sus instituciones democráticas solidarizadas con los principios e ideales de la entidad federativa, la cual se encuentra investida de atribuciones encaminadas a lograr una función social [...]’

‘Del precedente (solicitud 3/96, relativa a la petición del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerza la facultad prevista en el segundo párrafo del artículo 97 de la Constitución Federal, de fecha veintitrés de abril de mil novecientos noventa y seis) cuya parte conducente ha sido reproducida, deriva que este Alto Tribunal ha sentado el criterio que permite concluir un principio general en lo relativo a infracciones graves, basado en las siguientes características:

- ‘1.- Las infracciones de que se trate no pueden solucionarse a través de acciones personales’
- ‘2.- Son cuestiones que no sólo afectan a una o varias personas en lo particular, sino que tienen trascendencia colectiva’
- ‘3.- Son generalizadas; y,
- ‘4.- No son instantáneas, se refieren a un estado de cosas en un lugar, en una entidad o en una región...”

¹ CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 26/97. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO.

Atendiendo a dicho criterio, y para dilucidar si es procedente o no declarar la procedencia de Juicio Político en contra de las Servidoras Públicas Denunciadas, es menester tomar en cuenta los principios de autonomía, de reserva constitucional de decir el derecho entre partes contendientes y de división de poderes establecidos en los artículos 17 y 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente.

El contenido de los aludidos preceptos de la Ley Fundamental, disponen, en la parte que interesa:

"Art. 17. [...] Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

"Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones ..."

"Art. 49. El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

"No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar."

Del contenido de los preceptos supracitados de la Constitución Federal, se advierte que en ellos se consagra que el supremo poder de la Federación y de los Estados, se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; que no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo; que el ejercicio de la función jurisdiccional se ejercerá a través de los tribunales que determinen la Constitución Federal y las Constituciones Locales y que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Cabe precisar que la facultad de decir el derecho consiste en el arbitrio que tienen los Jueces y Magistrados para llevar a cabo la apreciación circunstancial de los puntos litigiosos hasta particularidades que la ley no alcanza, basándose en las constancias que concurran al proceso en cada caso, de tal manera que su

autonomía radica precisamente en llevar a cabo dicha función sin intervención de ningún otro poder, con plena libertad y en observancia de los lineamientos que marquen las leyes sustantivas y adjetivas que rijan la materia.

Asimismo, es preciso aclarar que si bien corresponde a los tribunales de la Federación o de los Estados la facultad exclusiva de dirimir las controversias del orden civil, laboral o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o locales, respectivamente, también es verdad, que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna casos de excepción en que atribuye funciones jurisdiccionales a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, como sucede en el caso a estudio, en el que corresponde al Congreso del Estado, conocer de la responsabilidad política en que incurran los servidores públicos, por actos u omisiones que redunden en perjuicio a los intereses públicos fundamentales o a su buen despacho, erigiéndose en órgano acusador o en tribunal de sentencia.

Tal circunstancia obedece a que la división de poderes que consagra la Constitución Federal no constituye un sistema rígido e inflexible, sino que admite excepciones expresamente consignadas, mediante las cuales se permite, como ya se señaló, que el Poder Legislativo, Ejecutivo o Judicial, ejerzan funciones que, en términos generales, corresponden a la esfera de atribuciones de otro poder, aun cuando para que sea válida la excepción de que se trata es menester que así lo consigne expresamente la Carta Magna y que se ejerza únicamente en los casos autorizados, puesto que es de explorado derecho que las reglas de excepción son de aplicación estricta.

El anterior criterio ha sido plasmado en la tesis cuyos datos de identificación y texto se reproducen a continuación:

"Séptima Época.- Instancia: Segunda Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Tomo: 151-156 Tercera Parte.- Página: 117

"DIVISIÓN DE PODERES. SISTEMA CONSTITUCIONAL DE CARÁCTER FLEXIBLE. La división de poderes que consagra la Constitución Federal no constituye un sistema rígido e inflexible, sino que admite excepciones expresamente consignadas en la propia Carta Magna, mediante las cuales permite que el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo o el Poder Judicial ejerzan funciones que, en términos generales, corresponden a la esfera de las atribuciones de otro poder. Así, el artículo 109 constitucional otorga el ejercicio de facultades jurisdiccionales, que son propias del Poder Judicial, a las Cámaras que integran el Congreso de la Unión, en los casos de delitos oficiales cometidos por altos funcionarios de la Federación, y los artículos 29 y 131 de la

propia Constitución consagran la posibilidad de que el Poder Ejecutivo ejerza funciones legislativas en los casos y bajo las condiciones previstas en dichos numerales. Aunque el sistema de división de poderes que consagra la Constitución General de la República es de carácter flexible, ello no significa que los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial puedan, motu proprio, arrogarse facultades que corresponden a otro poder, ni que las leyes ordinarias puedan atribuir, en cualquier caso, a uno de los poderes en quienes se deposita el ejercicio del Supremo Poder de la Federación, facultades que incumben a otro poder. Para que sea válido, desde el punto de vista constitucional, que uno de los Poderes de la Unión ejerza funciones propias de otro poder, es necesario, en primer lugar, que así lo consigne expresamente la Carta Magna o que la función respectiva sea estrictamente necesaria para hacer efectivas las facultades que le son exclusivas, y, en segundo lugar, que la función se ejerza únicamente en los casos expresamente autorizados o indispensables para hacer efectiva una facultad propia, puesto que es de explorado derecho que las reglas de excepción son de aplicación estricta."

Así las cosas, resulta evidente que para que la determinación de Responsabilidad de las Servidoras Públicas denunciadas es menester que se actualicen las hipótesis previstas en los artículos 195 de la Constitución Política del Estado de Guerrero y 10 de la Ley Número 760 de Responsabilidades Política, Penal y Civil de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, a saber, que existan elementos que actualicen la presunta responsabilidad y los elementos de los que pueda deducirse una posible infracción a las hipótesis que prevén los multireferidos artículos; elementos estos últimos que no se configuran en el escrito de denuncia, pues, como ya se advirtió, las hipótesis que prevén los numerales en comento, implican que la conducta desplegada por las funcionarias denunciadas, se traduzcan en una infracción a la Constitución o leyes estatales o municipales que causen daños graves al Estado, a algún Municipio o a la sociedad, o trastornen el funcionamiento normal de sus instituciones, o que las posibles violaciones a las garantías individuales o sociales, sean generalizadas y sistemáticas en perjuicio del interés público y no particular, circunstancias que no se actualizan en el escrito de denuncia que nos ocupa.

TERCERO. *Es importante destacar que el derecho de Acceso a la Justicia, se encuentra previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que de conformidad con el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis Aislada 2020111, el acceso a la justicia es un derecho humano que se garantiza, con determinados requisitos, que toda persona pueda acceder a tribunales independientes e imparciales, a fin de que se respeten y hagan valer sus derechos y para que los propios órganos encargados de impartir justicia resuelvan sin obstáculos las controversias sometidas a su consideración, de*

manera pronta, eficaz y en los plazos establecidos por la ley, criterio que se sustenta en la siguiente jurisprudencia:

Tesis: IV.3o.A.2 CS (10a.).Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Décima Época.- 2020111 7 de 925.- Tribunales Colegiados de Circuito.- Libro 67, Junio de 2019, Tomo VI.- Pag. 5069.- Tesis Aislada(Constitucional).
ACCESO A LA JUSTICIA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 17, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

El artículo **17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, además de que su servicio será gratuito, y las costas judiciales prohibidas. Por su parte, el artículo **8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos** dispone que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Así, aunque la expresión "acceso a la justicia" no se advierte en la redacción de esas normas, se concluye que es el modo simple para identificar el método o medio adecuado para materializar el contenido de éstas en favor de los gobernados, pues al estar previsto en la parte dogmática de la Constitución Federal, dicho término constituye un derecho fundamental que, además, ha sido reconocido y ratificado en el instrumento internacional mencionado como una potestad inherente a la persona. En ese sentido, el acceso a la justicia es un derecho humano que garantiza, con determinados requisitos, que toda persona pueda acceder a tribunales independientes e imparciales, a fin de que se respeten y hagan valer sus derechos y para que los propios órganos encargados de impartir justicia resuelvan sin obstáculos las controversias sometidas a su consideración, de manera pronta, eficaz y en los plazos establecidos por la ley.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 235/2018. 20 de septiembre de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Miguel Ángel Cantú Cisneros. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Juan Carlos Domínguez Rodríguez.
Esta tesis se publicó el viernes 21 de junio de 2019 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



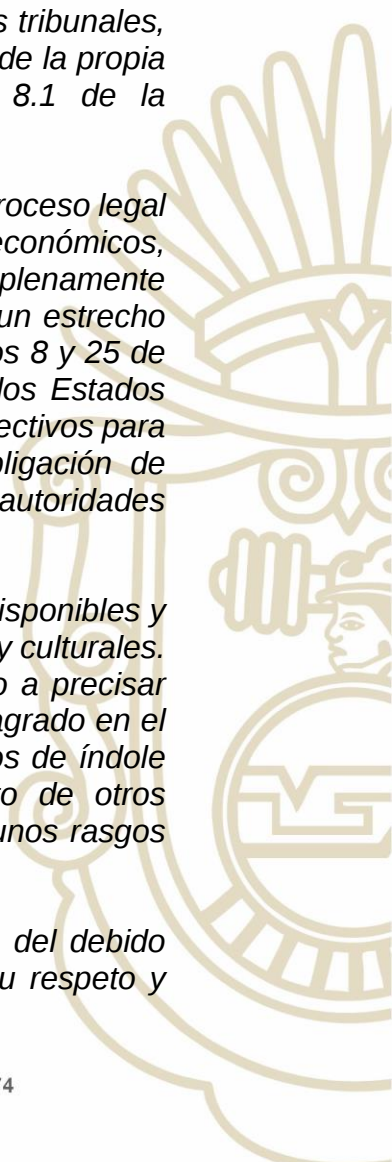
Por otra parte, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) Establece que, toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier carácter.

Bajo esa premisa, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el estudio de “El acceso a la Justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales, estudio de los estándares fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, ha determinado que un elemento de la garantía del debido proceso legal es el derecho a la revisión judicial de decisiones administrativas. Determinado que toda norma o medida que obstaculice el acceso a los tribunales, y que no esté debidamente justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al artículo 8.1 de la Convención.

Asimismo, establece que deben existir criterios claros sobre el debido proceso legal en sede judicial, en aquellos procesos dirigidos a determinar derechos económicos, sociales y culturales (los cuáles en el estado de Guerrero se encuentran plenamente delimitados). En este sentido, la jurisprudencia del SIDH ha trazado un estrecho vínculo entre los alcances de los derechos consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana. De esta manera, se ha establecido que los Estados tienen la obligación de diseñar y consagrar normativamente recursos efectivos para la cabal protección de los derechos humanos, pero también la obligación de asegurar la debida aplicación de dichos recursos por parte de sus autoridades judiciales, en procedimientos con las garantías adecuadas.

Con una relación directa entre la idoneidad de los recursos judiciales disponibles y la posibilidad real de exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Sobre el particular, tanto la Corte IDH como la CIDH han comenzado a precisar aquellos elementos que componen el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana respecto a los procedimientos de índole social, que presentan algunas características diferenciales respecto de otros procedimientos criminales o civiles, además de compartir también algunos rasgos comunes.

Identificado un principio de igualdad de armas como parte integrante del debido proceso legal, y ha comenzado a delinear estándares con miras a su respeto y



garantía. Este principio es sumamente relevante, por cuanto el tipo de relaciones reguladas por los derechos sociales suelen presentar y presuponer condiciones de desigualdad entre las partes de un conflicto --trabajadores y empleadores-- o entre el beneficiario de un servicio social y el Estado prestador del servicio. Esa desigualdad suele traducirse en desventajas en el marco de los procedimientos judiciales.

Asimismo, establece el derecho a contar con una decisión fundada relativa al fondo del asunto también ha sido reconocido por la CIDH y por la Corte como elemento integrante del debido proceso legal en este tipo de procedimientos judiciales. En tal sentido, la Comisión Interamericana ha destacado que, tras la etapa de prueba y debate, los órganos jurisdiccionales deben razonar sus decisiones y determinar así la procedencia o no de la pretensión jurídica que da base al recurso. Por su parte, la Corte ha expresado que los Estados deben garantizar que los recursos judiciales efectivos sean resueltos de acuerdo con el artículo 8.1 de la CADH, por lo que los tribunales de justicia deben adoptar decisiones que permitan resolver el fondo de las controversias que se le planteen.

De acuerdo al escrito de denuncia del asunto que nos ocupa, la Denunciante en todo momento ha tenido el acceso a un Órgano Jurisdiccional denominado Tribunal de Arbitraje, que de conformidad con lo dispuesto en el Título Quinto, Capítulo III, de la Ley Número 51: Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, se encuentra investido de facultades y atribuciones legales para la tramitación y resolución de los conflictos individuales y colectivos de naturaleza laboral, que no tengan una tramitación especial en dicha Ley.

En este caso particular, (los Ministros Juan N. Silva Meza, Sergio A. Valls Hernández y José de Jesús Gudiño Pelayo, mediante voto concurrente en la Controversia Constitucional 22/2005, establecieron) que, "...cobra relevancia lo dispuesto en el artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal, en el que el Órgano Reformador estableció como prerrogativa de los Poderes Judiciales Locales la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, consistente en que los órganos jurisdiccionales resuelvan los conflictos que se sometan a su conocimiento con total libertad de criterio, teniendo como norma rectora la propia ley y sin relación de subordinación respecto de los demás órganos del Estado..."

Por tanto, el respeto a la independencia de los Poderes Judiciales Locales tiene como fin preservar a dichas instituciones libres de injerencias o intervenciones ajenas a su función jurisdiccional que tienen encomendada constitucionalmente, la

que deben ejercer con plena libertad decisoria, sin más restricciones que las previstas en la Constitución y en las leyes...”

De lo anterior, es claro que actuar a través del Juicio de Responsabilidad Política respecto de la legalidad y procedibilidad de un juicio o procedimiento laboral -como el que nos atañe- se afectaría de manera grave el ejercicio de la función jurisdiccional del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, violentando su independencia y autonomía.

Es importante destacar que de acuerdo a los ordenamientos legales procesales vigentes, se puede deducir que los procedimientos seguidos ante los Tribunales de Conciliación y Arbitraje, las partes cuentan con los recursos y medios de impugnación legales, que pueden hacer valer para en el caso concreto se les resarza en el pleno goce de sus derechos humanos, como lo es el de Acceso a la Justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que trae como consecuencia que sea a través de los recursos legales previstos en las normas procedimentales existentes, como deben hacerse valer y cumplir las determinaciones de los órganos jurisdiccionales, por tratarse de un asunto laboral particular.

Este Poder Legislativo debe velar por la independencia de las resoluciones y procedimientos que se sigan ante los órganos jurisdiccionales o administrativos, donde se ventilen juicios o procedimientos en forma de juicio, como lo marca el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, corresponde a las autoridades jurisdiccionales, como el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, el dirimir las controversias que se susciten respecto al cumplimiento o no de algún Laudo emitido en un juicio laboral, y no a este Poder Legislativo, dada la imparcialidad, independencia y autonomía con que deben contar dichos órganos jurisdiccionales, así como la delimitación de atribuciones en cuanto a la administración y acceso a la justicia establecida en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos².

² Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y



En este apartado es importante señalar que la Ley Federal del Trabajo, antes de las reformas del mes de abril del año 2019, establecía el derecho de las partes interponer el recurso de revisión en contra de actos de los presidentes, actuarios o funcionarios, legalmente habilitados, en ejecución de los laudos, convenios, de las resoluciones que ponen fin a las tercerías y de los dictados en las providencias cautelares, procede la revisión³.

Lo anterior, da aplicabilidad a la siguientes Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde establece que es ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje donde deben tramitarse el Recurso de Revisión de Ejecución de Laudo, a efecto de lograr su cumplimiento.

Tesis: XXVII.1o.5 L	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	183568 3	1 de
Tribunales Colegiados de Circuito	Tomo XVIII, Agosto de 2003	Pag. 1731	Tesis Aislada(Laboral)	

DEMANDA DE AMPARO CONTRA ACTOS DICTADOS EN EJECUCIÓN DE LAUDO. PROCEDE SU DESECHAMIENTO SI PREVIAMENTE A SU INTERPOSICIÓN, NO SE AGOTÓ EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 849 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Si bien es cierto que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia número 147, consultable en la página 121 del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, de la voz: "DEMANDA DE AMPARO. LA POSIBILIDAD DE UN RECURSO, NO ES OBSTÁCULO PARA ADMITIRLA.", ha sostenido el criterio de que la existencia de un posible recurso contra los actos reclamados, motivo de un juicio de garantías, no es óbice para admitir y tramitar la demanda

procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo...

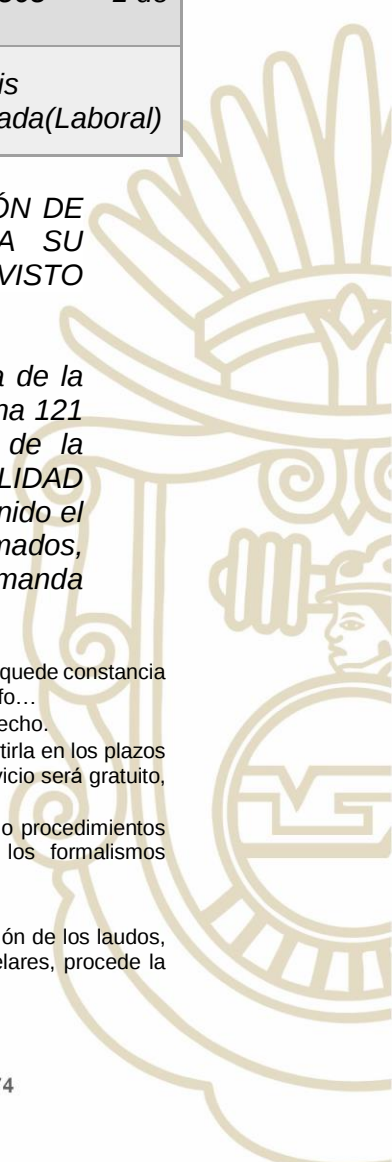
Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...

³ Ley Federal del Trabajo. CAPITULO XIV . De la Revisión de los Actos de Ejecución.

Artículo 849.- Contra actos de los presidentes, actuarios o funcionarios, legalmente habilitados, en ejecución de los laudos, convenios, de las resoluciones que ponen fin a las tercerías y de los dictados en las providencias cautelares, procede la revisión.





de amparo, sino que, por el contrario, es conveniente hacerlo, a fin de estudiar debidamente la cuestión, sin perjuicio de que después se dicte el sobreseimiento que corresponda, si del resultado del estudio respectivo apareciere realmente la existencia de alguna causa de improcedencia, también lo es que, en la especie, esos razonamientos no son aplicables, pues tratándose de actos de los presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, dictados en ejecución de laudos, procede el recurso de revisión a que se refiere el artículo 849 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que no se está ante la presencia de un posible recurso, sino más bien ante la certeza de su existencia, por lo que no existe obstáculo alguno para que el Juez de Distrito deseche la demanda de garantías si previamente no se agota tal recurso de revisión ante la autoridad que prevé el numeral 850, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo.

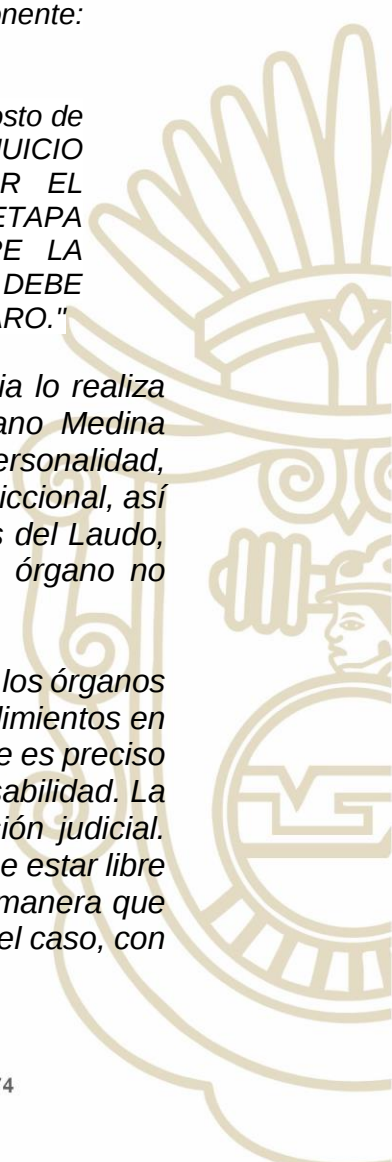
TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 9/2003. Unión de Colonos de Aviación y Servicios Turísticos, A.C. 8 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Rodríguez Puerto. Secretario: Ignacio Ojeda Cárdenas.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, página 374, tesis 2a./J. 95/2002, de rubro: "REVISIÓN EN EL JUICIO LABORAL. PROCEDE EN CONTRA DEL AUTO DICTADO POR EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DEL LAUDO, EN EL QUE RESUELVE SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA EJECUTARLO, POR LO QUE DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO."

No pasa por alto esta Comisión que quien signa el escrito de denuncia lo realiza como Apoderada Legal de los CC. Samuel Díaz Espinoza y Emiliano Medina Lozano, sin embargo, del documento que ingresa para acreditar dicha personalidad, se aprecia que el mismo es para intervenir en asuntos de carácter jurisdiccional, así como la Cláusula Especial, es para cobrar lo relativo a los resultandos del Laudo, no así para intervenir ante un Juicio Político que se dirime ante un órgano no jurisdiccional, como lo es el Congreso del Estado.

CUARTO. *La independencia y la responsabilidad, con que deben actuar los órganos jurisdiccionales, administrativos ante quienes se ventilen juicio o procedimientos en forma de juicio, son atributos distintos, pero con una relación entre sí que es preciso conocer cuando se trata de fijar la extensión y los efectos de la responsabilidad. La independencia se refiere al tiempo anterior y al coetáneo a la decisión judicial. Cuando el juez forma su juicio y su voluntad sobre el caso sometido debe estar libre de toda coacción y presión exteriores, salvo el mandato de ley, de tal manera que la decisión sea fruto del sereno estudio de los aspectos jurídicos de aquel caso, con dominio de sus posibilidades, sin ninguna perturbación o temor.*



Esto tiene su origen y sustento en los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura, adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985, donde establecen los siguientes principios básicos, formulados para ayudar a los Estados Miembros en su tarea de garantizar y promover la independencia de la judicatura, mismos que deben ser tenidos en cuenta y respetados por los gobiernos en el marco de la legislación y la práctica nacionales. Principios que establecen:

- 1. La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura.*
- 2. Los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo.*
- 3. La judicatura será competente en todas las cuestiones de índole judicial y tendrá autoridad exclusiva para decidir si una cuestión que le haya sido sometida está dentro de la competencia que le haya atribuido la ley.*
- 4. No se efectuarán intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial, ni se someterán a revisión las decisiones judiciales de los tribunales. Este principio se aplicará sin menoscabo de la vía de revisión judicial ni de la mitigación o conmutación de las penas impuestas por la judicatura efectuada por las autoridades administrativas de conformidad con lo dispuesto en la ley.*
- 5. Toda persona tendrá derecho a ser juzgada por los tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos. No se crearán tribunales que no apliquen normas procesales debidamente establecidas para sustituir la jurisdicción que corresponda normalmente a los tribunales ordinarios.*
- 6. El principio de la independencia de la judicatura autoriza y obliga a la judicatura a garantizar que el procedimiento judicial se desarrolle conforme a derecho, así como el respeto de los derechos de las partes.*
- 7. Cada Estado Miembro proporcionará recursos adecuados para que la judicatura pueda desempeñar debidamente sus funciones.*

Principios que este Poder Legislativo no puede dejar de observar, sobre todo cuando a través del Juicio de Responsabilidad Política se pretende hacer cumplir las decisiones contenidas en un Laudo Laboral, en donde como se ha señalado en el cuerpo del presente dictamen, existen mecanismos legales, recursos y medios



de impugnación existentes en las normas legales vigentes que las partes pueden hacer valer, en los que determinar la suspensión o destitución de los servidores públicos denunciados se estaría soslayando la imparcialidad y, principalmente, la independencia de las determinaciones del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, dado que las partes deben hacer uso de los mecanismos, recursos o incidentes que la Ley prevé para su resolución y, en caso de retardo hacer valer los recursos legales existentes, de lo que resulta la improcedencia del Juicio de Responsabilidad Política que nos ocupa.

Lo anterior, se puede sustentar con los criterios establecidos en la siguientes Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Tesis: P./J. 54/2004	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	180916 75 de 112
Pleno	Tomo XX, Agosto de 2004	Pag. 1154	Jurisprudencia(Constitucional)

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA ACUDIR A ESTE MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, CUANDO SE AFECTE SU INDEPENDENCIA EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL CON MOTIVO DE UN JUICIO POLÍTICO SEGUIDO A SUS INTEGRANTES.

De la teleología del artículo **116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** se advierte que su órgano reformador estableció como prerrogativa de los Poderes Judiciales Locales la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, consistente en que los órganos jurisdiccionales resuelvan los conflictos que se sometan a su conocimiento con total libertad de criterio, teniendo como norma rectora a la propia ley y sin relación de subordinación respecto de los demás órganos del Estado. De ahí que el respeto a la independencia de los Poderes Judiciales Locales tiene como fin preservar a dichas instituciones libres de injerencias o intervenciones ajenas a su función jurisdiccional, que tienen encomendada constitucionalmente, la que deben ejercer con plena libertad decisoria, sin más restricciones que las previstas en la Constitución y en las leyes; por tanto, si por mandato constitucional la independencia en la función jurisdiccional de los Poderes Judiciales Locales constituye una prerrogativa para su buen funcionamiento, es claro que el procedimiento y la resolución de un juicio político seguido a alguno o algunos de sus integrantes, con base en el análisis de una resolución emitida en el ejercicio de su facultad jurisdiccional, afectan la esfera jurídica del citado poder, con lo que se acredita plenamente que éste cuenta con interés legítimo para acudir a la controversia constitucional.





Controversia constitucional 328/2001. Poder Judicial del Estado de Guerrero. 18 de noviembre de 2003. Mayoría de nueve votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Alejandro Cruz Ramírez.

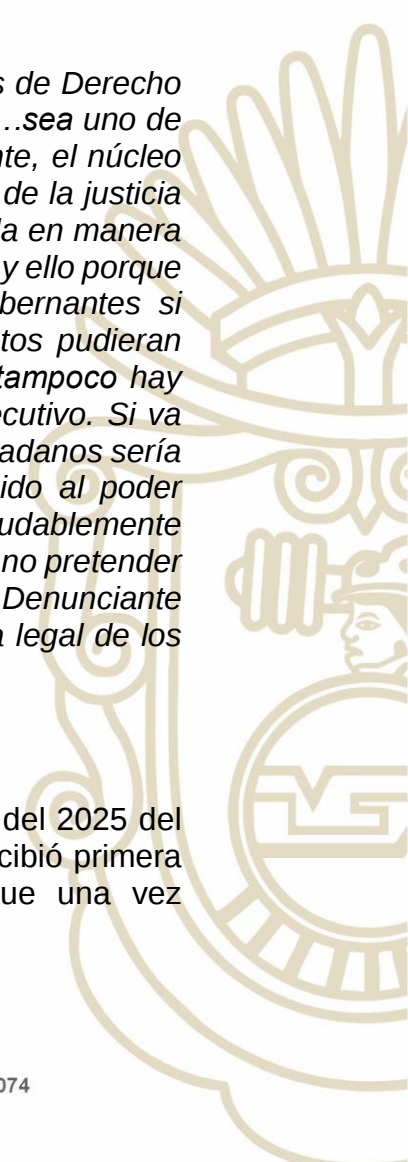
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintitrés de agosto en curso, aprobó, con el número 54/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintitrés de agosto de dos mil cuatro.

Nota: El Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo reiteró las consideraciones de los votos particulares que formuló en las controversias constitucionales 26/97, 9/2000 y 33/2001, que aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos IX, junio de 1999; XIV, agosto de 2001 y XVII, abril de 2003, páginas 763, 755 y 716, respectivamente.

De ahí que, como lo señala Luis María Díez-Picazo, en su obra Notas de Derecho comparado sobre la Independencia Judicial⁴, en el sentido que ésta "...sea uno de los elementos esenciales del Estado de Derecho y de aquí, igualmente, el núcleo duro e indiscutido de su significado jurídico-político: la administración de la justicia no debe ser pura manifestación del poder político ni quedar supeditada en manera alguna a aquellos órganos del Estado que ejercen dicho poder político, y ello porque de nada serviría dictar normas que limitan la actividad de los gobernantes si ulteriormente, en la fase de aplicación contenciosa del Derecho, éstos pudieran influir en la resolución de los litigios. En palabras de Montesquieu "tampoco hay libertad si el poder judicial no está separado del legislativo ni del ejecutivo. Si va unido al poder legislativo, el poder sobre la vida y la libertad de los ciudadanos sería arbitrario, pues el juez sería al mismo tiempo legislador. Si va unido al poder ejecutivo, el juez podría tener la fuerza de un opresor..." a lo que indudablemente este Poder Legislativo debe observar en el ejercicio de sus funciones y no pretender resolver conflictos jurisdiccionales, como lo pretende hacer la Denunciante Licenciada Cesiah Tapia Hinojosa, quien se ostenta como apoderada legal de los CC. Samuel Díez Espinoza y Emiliano Medina Lozano".

Que vertido lo anterior, en sesiones de fecha 23 y 30 de septiembre del 2025 del año en curso, el dictamen con proyecto de Acuerdo Parlamentario recibió primera lectura y dispensa de la segunda lectura, respectivamente, y que una vez

⁴ Revista Española de Derecho Constitucional. Año 12. Núm. 34. Enero-Abril 1992.



dispensada la lectura, la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado, aprobó por unanimidad de votos, en todos y cada uno de sus términos, el dictamen con proyecto de Acuerdo presentado por las Diputadas y el Diputado integrantes de la Comisión de Examen Previo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 227 y 297 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 231, este Honorable Congreso del Estado de Guerrero, expide el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE NO SE ADMITE Y SE DECLARA IMPROCEDENTE LA DENUNCIA DE JUICIO DE RESPONSABILIDAD POLÍTICA PRESENTADA POR LA LICENCIADA CESIAH TAPIA HINOJOSA, QUIEN SE OSTENTA COMO APODERADA LEGAL DE LOS CIUDADANOS SAMUEL DÍAZ ESPINOZA Y EMILIANO MEDINA LOZANO, EN CONTRA DE LA PRESIDENTA Y SÍNDICA PROCURADORA, ABELINA LÓPEZ RODRÍGUEZ Y ESTRELLA DE LA PAZ BERNAL, RESPECTIVAMENTE, DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se declara improcedente y por consecuencia no ha lugar a la incoación del procedimiento sobre la denuncia de Juicio de Responsabilidad Política presentada por la Licenciada Cesiah Tapia Hinojosa, quien se ostenta como apoderada legal de los CC. Samuel Díez Espinoza y Emiliano Medina Lozano, en contra de la Presidenta Municipal y la Síndica Procuradora, del municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, Abelina López Rodríguez y Estrella de la Paz Bernal, respectivamente.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir de la fecha de su aprobación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Remítase el presente Acuerdo a la Secretaría de Servicios Parlamentarios para que se archive como total y definitivamente concluido el Acuerdo en comento, solicitando se descargue el asunto pendiente de esta Comisión de Examen Previo.



ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese el presente Acuerdo a la parte Denunciante, informándole que quedan salvaguardados sus derechos.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los treinta días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco.

DIPUTADO PRESIDENTE

ALEJANDRO CARABIAS ICAZA

DIPUTADA SECRETARIA

CATALINA APOLINAR SANTIAGO

DIPUTADO SECRETARIO

JORGE IVÁN ORTEGA JIMÉNEZ

(HOJA DE FIRMAS DEL ACUERDO POR EL QUE NO SE ADMITE Y SE DECLARA IMPROCEDENTE LA DENUNCIA DE JUICIO DE RESPONSABILIDAD POLÍTICA PRESENTADA POR LA LICENCIADA CESIAH TAPIA HINOJOSA, QUIEN SE OSTENTA COMO APODERADA LEGAL DE LOS CIUDADANOS SAMUEL DÍAZ ESPINOZA Y EMILIANO MEDINA LOZANO, EN CONTRA DE LA PRESIDENTA Y SÍNDICA PROCURADORA, ABELINA LÓPEZ RODRÍGUEZ Y ESTRELLA DE LA PAZ BERNAL, RESPECTIVAMENTE, DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.)

